

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Verbal **2019-00449**

En consideración a que no es posible llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso el próximo día veintiuno (21) de los corrientes, en el radicado de la referencia, se anticipa la misma para que se practique el día **viernes diecisiete (17) de septiembre próximo, a las 9:00 de la mañana**, con las prevenciones señaladas en el auto del pasado 12 de julio.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00247 00**

Se inadmite la demanda divisoria promovida por LILIANA PARRA BALLESTEROS contra HENRY GUIO FUENTES, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, téngase en cuenta que es un requisito de la demanda.
2. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral de los inmuebles para el año 2021 (numeral 4° artículo 26 C. G. del P.).
3. Precise si se conoce o no la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, de ser así precísela, en caso contrario manifieste tal circunstancia.
4. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de los convocados por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria  |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00249 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adicione el acápite de hechos, precisando los ingresos mensuales del fallecido, así como sus gastos, durante el último año anterior al fallecimiento.
2. Aclare la pretensión 3° de la demanda, a fin indicar desde cuando se deben causar los réditos moratorios allí pedidos.
3. Realícese la cuantificación del lucro cesante pasado y del futuro o consolidado, conforme las fórmulas establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre en particular en reiterada jurisprudencia, de ser necesario, se deberá modificar las pretensiones de la demanda, el juramento estimatorio y la cuantía de esta (inciso 6° artículo 25 C. G. del P.).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria   |

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00250 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora OLIVA MENDOZA BARBOSA y el señor CARLOS ANDRES ZUBIETA MENDOZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000, por concepto de capital de la obligación referenciada contenida en el pagaré N° 13112019, base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$38.000.000, por concepto de capital de la obligación referenciada contenida en el pagaré N° 16012020, base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**(2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaría  |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00250 00**

Atendiendo al a solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble del ubicado en la carrera 69D # 08 A 32 de la ciudad de Bogotá matrícula inmobiliaria 50C-1980847. Oficiése a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

2. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los ejecutados señora OLIVA MENDOZA BARBOSA y señor CARLOS ANDRES ZUBIETA MENDOZA, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$ 400.000.000, oficiése a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAECHA**

(2)

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria  |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00252 00**

Se inadmite la demanda divisoria con el radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla lo siguiente:

1. Aporte copia legible del escrito de demanda y de los anexos que la componen particularmente del certificado de libertad y tradición del bien a dividir, las escrituras públicas allegadas, y el dictamen pericial arrimado; lo anterior, por cuanto se allegaron digitalmente varios documentos difusos.

2. Con todo, compléntese el dictamen pericial aportado con la demanda relacionado con el inmueble objeto de división, precisando la información a la que refiere el inciso final del artículo 406 del C. G. del P., esto es, refiriendo en aquella experticia “...el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso...”.

3. Aporte certificado de libertad y tradición reciente, pues el aportado al plenario superaba el mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaría   |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00258 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese el poder especial otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado con la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas del poderdante, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá aportarse el poder bajo las formalidades de la norma 74 *ib.*

2. Infórmese el valor del bien objeto de la restitución, para los fines del precepto 26 # 6 del mencionado código.

3. Adiciónese el hecho 4° de la demanda para que mencione el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento, respecto de los cuales se dice está en mora el demandado.

4. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del señalado Decreto, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria   |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00262 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, se advierte que la misma corresponde a la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso verbal N° 11001310302520170064600 que cursó en este estrado judicial.

En virtud de lo anterior, y a fin de proceder a su calificación, por Secretaría adócese esta actuación al proceso antes referido (11001310302520170064600) y una vez se cumpla esto, ingresen las presentes diligencias al despacho.

De lo anterior, déjese la correspondiente constancia para que la parte interesada tenga conocimiento que todas las actuaciones se van a registrar en dentro del proceso 11001310302520170064600, seguido por LINA JEANNETTE VALERO VIANCHA y JUAN CARLOS BARCIA ARARA contra JANET BIVIANA PERDOMO, para el respectivo seguimiento judicial.

Y asígnese el radicado interno 2021-00262 a otro asunto.

Cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00266 00**

Se inadmite la demanda de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se observe lo siguiente:

1. Désele cabal cumplimiento al artículo 82 numeral 2º del señalado código, respecto de partes y representantes de las mismas.

2. Pruébese lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy 09/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria   |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado: 110013103025 2021 00270 00**

Revisadas las facturas adosadas con la demanda ejecutiva, como sustento del *petitum* actor, se tiene que no cumplen los requisitos legales así: **(i)** los exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no satisfacen las exigencias de los numerales 2 y 3, porque no contienen “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, no consta el “*estado de pago del precio o remuneración*”; **(ii)** no aparece la firma de quien crea los documentos cambiarios (arts. 621-2 y 774 inc. 1, *ib.*); y **(iii)** en ellas no consta lo atinente al “*recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura*”, omisión que afecta la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas”<sup>1</sup> (a. 773 *ib.*).

Por lo tanto, como esos documentos aducidos como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los mencionados preceptos del Código de Comercio, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se NIEGA la orden de apremio pedida por SGS DE COLOMBIA S.A.S., frente a PROYECTOS DE INGENIERÍA PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA- PRISPMA LTDA.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |            |
|--|------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría  |            |
| Notificación por Estado  |            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy<br>, a la hora de las 8.00 A.M. | 09/09/2021 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría   |            |

hmb

<sup>1</sup> Auto del 08/03/2021, Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, rad. 11001319900120190018201, Mag. Iván D. Zuluaga C.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00272 00**

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en el avalúo catastral del inmueble correspondiente al predio sirviente, que para el presente año corresponde a la suma de \$83'918.000, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 7° artículo 26 C. G. del P.), debiéndose rechazar, como en efecto se rechaza, por competencia.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso de imposición de servidumbre propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, contra MYRIAM SOTO OTERO DE NIÑO y los de los herederos indeterminados de MELIDA GARCÍA DE POTES, se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| Secretaria   |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00274 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la presente demanda; sin embargo, observa el despacho que la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, se dirige contra los demandados que se encuentran domiciliados en el municipio de Maceo, departamento de Antioquia, conforme lo dicho en la demanda, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor territorial (numeral 1° artículo 28 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Nótese que si bien es cierto en el acápite de competencia de la demanda, se indicó que esta judicatura debía conocer del presente asunto, por lo pactado en la cláusula novena del contrato que sirve de sustento al cobro, lo cierto es que en dicha cláusula no se convino nada sobre el particular y de existir tal acuerdo, a las voces del numeral 3° del artículo 28 *ib.*, la estipulación de domicilio contractual se tendría por no escrita.

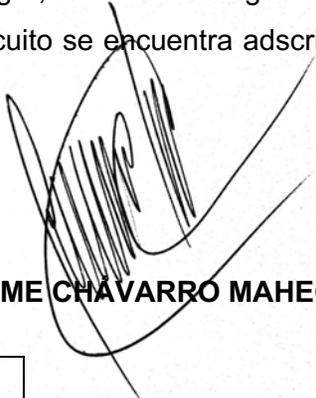
Además, no aparece que esta ciudad de Bogotá, sea el lugar del cumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución.

Por lo anterior, se rechaza la demanda ejecutiva promovida por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. contra FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO y GLORIA INÉS RESTREPO CATAÑO.

La secretaría, previa las constancias de rigor, remitirá las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), a cuyo circuito se encuentra adscrito el municipio de Maceo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2021 00276 00**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, puesto que se aportó pagaré y primera copia de la Escritura Pública número 3056 de 7 de noviembre de 2012 de la Notaria 69° del Circulo Notarial de Bogotá, de los mismos no deviene una obligación clara expresa y actualmente exigible, puesto que no se aportó el desglose del título en comento, téngase en cuenta que el artículo 116 del C. G. del P., establece que:

*“Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

...

*c) **Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte...** -negrilla fuera de texto-”.*

Luego, es claro que si se pretende ejecutar un título ejecutivo que ya fue objeto de ejecución en otro estrado judicial, se hace imperioso aportar la respectiva constancia de desglose, con el fin de constatar si la obligación se encuentra vigente, o si la causal que terminó el proceso primigenio extinguió la totalidad de la obligación o parte de ella.

Por lo anterior, no existe duda que la constancia de desglose, el pagaré y la escritura de hipoteca, constituyen un título ejecutivo complejo, en el evento que con anterioridad se hubieren adelantado cobros ejecutivos y los mismos hubieren terminado, como efectivamente ocurrió en este caso, por cuanto ya se adelantó un cobro que curso en el Juzgado 24° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2018-00116, conforme se desprende del certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía real,

cuando dicha ejecución, conforme consulta del proceso en mención en la página web de la rama judicial, terminó por pago de las cuotas en mora, conforme auto de fecha 20 de septiembre de 2018, por lo que no existe claridad frente a lo aquí pretendido, puesto que se está ejerciendo el cobro de obligaciones desde el mes de noviembre del año 2016 hasta la fecha de presentación de la presente demanda, que inclusive, por lo menos hasta el 2018 estarían solucionadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago solicitado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente a LORENA JULIETH ROSAS QUIROGA Y MISAEL SANDOVAL LEIVA.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado: 110014003 036 2020 00023 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja formulado por la vocera judicial del extremo ejecutado, contra el auto adiado 20 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado de primer grado, negó por extemporánea la alzada contra la decisión de fecha 24 de agosto de 2020, que declaró impróspera la nulidad formulada por dicho extremo procesal, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. La parte ejecutada en el proceso de la referencia, el día 13 de julio de 2020 formuló incidente de nulidad por cuanto considera que es indebida la notificación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 1-5 C.3), escrito que fuera reiterado el día 27 de julio de dicho año (fls. 6-12 C.3).

Por auto de fecha 6 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes de la nulidad propuesta (fl. 13 C.3), recorriendo dicho traslado la parte actora (fls. 14-15 C.3), por lo cual el *a quo*, mediante proveído adiado día 24 de esos mes y año, notificado por anotación en estado del día 25 siguiente, declarando impróspera la nulidad formulada (fls. 18-19 C.3); de igual forma, ese mismo día 25, se notificó en el mismo cuaderno contentivo del incidente de nulidad, un auto de fecha 24 de julio de 2020, en donde indicaba que dicho asunto se resolvería por escrito (fl. 17 C.3)

El día 14 de octubre de 2020, la incidentante solicitó que se emitiera un pronunciamiento frente a la nulidad propuesta (fls. 20.21 C.3), y frente a dicho pedimento, el juzgado municipal mediante decisión del 16 de octubre de dicho año, le indica que debe estarse a lo resuelto en proveído del 24 de agosto anterior (fl. 22 C.3).

Mediante memorial allegado el día 11 de noviembre de 2020, la vocera judicial del ejecutado, formuló recurso de apelación contra el auto de

fecha 24 de agosto de 2020 (fls. 23-26 C.3), profiriéndose auto adiado 20 de noviembre de dicha anualidad, en donde se rechaza por extemporánea la alzada propuesta (fl. 28 C.3).

Nuevamente el día 25 de noviembre de 2020, la incidentante propone los recursos de reposición en subsidio apelación, contra la decisión que negó la alzada (fls. 29-32 C.3), y el *a quo* mediante auto del 16 de diciembre de 2020, confirmó el auto negatorio de la apelación y concede la queja.

Considera la quejosa que no existe prueba demostrativa que la decisión de fecha 24 de agosto de 2020, se notificó en debida forma, bajo las formalidades del Decreto Legislativo 806 de 2020, contrariándose el principio de publicidad, como bien fue puesto de presente en el recurso de alzada contra el auto en mención.

Señaló que es procedente la apelación por cuanto el proveído de fecha 24 de julio de 2020, que dijo que la nulidad se resolvería por escrito, se notificó por estado el mismo día 25 de agosto de 2020, junto con el auto que efectivamente resolvió el incidente propuesto por esta, es decir la decisión se profirió por escrito, aun cuando no se encontraba en firme el proveído que indicó que de esa forma se resolvería el incidente, es decir el de fecha 24 de julio de 2020.

Además señaló que el incidente propuesto, buscaba que se le notificara en debida forma el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que respecto de dicho proveído, sólo le corrió un día de traslado, puesto que con ocasión a la pandemia del Covid-19, se cerraron las sedes judiciales, y al tener medidas cautelares el proceso, sólo hasta que se emitió dicho auto, pudo consultar el mismo a través de la página web de la Rama Judicial.

## **CONSIDERACIONES**

1. Circunscriptos al recurso de queja de que trata el artículo 352 del Código General del Proceso, este estrado judicial ha de centrar el

estudio de los antecedentes procesales y argumentos de la quejosa, en determinar si fue bien negada o no la alzada propuesta el día 25 de noviembre de 2020, contra el auto adiado 24 de agosto de 2020, que declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

2. Delanteramente advierte este estrado judicial, que no le asiste razón a la quejosa cuando indica que al existir un auto de fecha 24 de julio de 2020 que anunció resolver el incidente por escrito y otro proveído de fecha 24 de agosto de 2020, que se notificaron por anotación en el estado del mismo día, esto es 25 de agosto de 2020, genera la irregularidad reprochada, cuestión que no le impedía que formulara en tiempo el recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente propuesto; nótese que lo importante es establecer si dichas decisiones se notificaron en debida forma; y así fue, como se evidencia en el micrositio del juzgado municipal en la pagina web de la Rama Judicial, donde se publicaron las dos providencias en cita.

Resáltese que dichos proveídos pueden ser consultados por cualquier persona, desde cualquier lugar, una vez fueron fijados en dicho micrositio, la aditada 24 de julio de 2020 en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36344502/45930801/2020-00023-3.pdf/00403b07-d830-4d7f-921b-727ef196544d> y la aditada 24 de agosto de 2020 en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36344502/45930801/2020-00023-4.pdf/78dacbb4-08e2-4b74-ac0c-1b683cd413a5> , razón por la cual si la quejosa quería atacar un auto o los dos, podía hacerlo independientemente de la fechas indicadas en ellos, puesto que para ello se le garantizó su acceso, con la precitada publicación.

Así las cosas, notificado en debida forma, por anotación en el estado de fecha 25 de agosto de 2020, el proveído que resolvió el incidente de nulidad, el término para proponer el recurso de apelación feneció el día 28 de agosto de 2020, a las 5:00 de la tarde, por lo que el recurso allegado el día 11 de noviembre de dicha anualidad a las 4:49 P.M., es totalmente extemporáneo, estando ajustada a derecho la determinación que así lo concluyó, esto es, la decisión del 20 de noviembre de 2020.

Conforme lo acotado, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se deberá indicar que la decisión de negar la alzada contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, fue ajustada a la legalidad.

Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito declara bien negado el recurso de apelación propuesto por la vocera judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020 (fls. 18-19 C.3), por medio del cual se resolvió la nulidad por esta propuesta, en atención a lo decidió en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl. 28 C.3).

Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy <b>09/09/2021</b> , a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaría   |